



**EXPEDIENTE N°** : 785-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRAILER GAS S.A.C. <sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAY 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 274-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la unidad fiscalizable de titularidad de Trailer Gas S.A.C. (en adelante, **Trailer Gas**), ubicada en Av. Alfredo Mendiola N° 6810 esquina con Av. San Miguel y Calle San Luis, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 17 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1249-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> de fecha 15 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1518-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> de fecha 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Trailer Gas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0147-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 26 de enero del 2018, notificada el 2 de febrero del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Trailer Gas, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20536606573.

2 Páginas 44 al 47 del archivo digitalizado denominado 'Informe N° 1249-2016' recogido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

3 Páginas 3 al 12 del archivo digitalizado denominado 'Informe N° 1249-2016' recogido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

4 Folios 1 al 12 del expediente.

5 Folios 14 al 18 del Expediente.

6 Folio 19 del Expediente.





4. El 28 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a la empresa de Transportes Perú el Informe Final de Instrucción N° 274-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).
5. Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente Informe, Trailer Gas no presentó descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>7</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Trailer Gas no presentó los informes de monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

##### a) Normativa aplicable

9. Sobre el particular, el Artículo 59<sup>9</sup> del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH 2006**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma vigente hasta el 12 de noviembre del 2014), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

10. Por su parte, el Artículo 58<sup>10</sup> del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH 2014**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (norma vigente a partir del 13 de noviembre del 2014), establece que los reportes de monitoreo deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.

##### b) Compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental

11. En el presente caso, Trailer Gas cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 397-2010-MEM/AAE<sup>11</sup>, de fecha 24 de noviembre de 2010 y modificada mediante Resolución Directoral N° 242-2011-MEM/AAE<sup>12</sup>, de fecha 06 de septiembre de 2011.

<sup>9</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."*

<sup>10</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

*"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones  
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*

<sup>11</sup> Página 19 del archivo digitalizado denominado 'INF-927-2015' contenido en el CD obrante a folios 13 del expediente.

<sup>12</sup> Página 29 del archivo digitalizado denominado 'INF-927-2015' contenido en el CD obrante a folios 13 del expediente.





12. En la DIA<sup>13</sup>, Trailer Gas asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y conforme a los parámetros y puntos especificados en el referido instrumento. En ese sentido, tenía la obligación de remitir los reportes respectivos al OEFA dentro del plazo establecido por la norma aplicable, esto es, hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.
- c) Análisis del hecho imputado
13. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup> y en el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que de la supervisión documental a la unidad fiscalizable de Trailer Gas, se determinó que no se ejecutaron los referidos monitoreos de calidad de aire del período 2014 (primer, segundo, tercer y cuarto trimestres) en todos los puntos y parámetros comprometidos en la DIA.
14. En ese sentido, la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>16</sup>, encausó los mencionados hallazgos imputando a Trailer Gas por los presuntos incumplimientos de no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 en todos los puntos y parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental; y no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 en todos los puntos y parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
15. Por lo expuesto, se advierte que Trailer Gas no presentó los informes de monitoreos ambientales de calidad de aire conforme a todos los puntos de muestreo y parámetros establecidos en su DIA, en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
16. Cabe indicar que, el administrado no ha presentado descargos a las imputaciones formuladas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se evidencia que Trailer Gas ha presentado el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del 2017<sup>17</sup>; sin embargo, del análisis técnico realizado respecto de la información reportada, se observa que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire de todos los parámetros y puntos establecidos en el compromiso ambiental de la DIA. En ese sentido, no existe información que permita acreditar la subsanación de la conducta.

<sup>13</sup> Páginas 63 a 65 del archivo digitalizado denominado 'INF-927-2015' contenido en el CD obrante a folios 13 del expediente.

<sup>14</sup> Página 5 y 7 del archivo digitalizado denominado 'Informe N° 1249-2016' recogido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 11 de expediente.

<sup>16</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**  
"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas  
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:  
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."

<sup>17</sup> Informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2017-I presentado con Hoja de tramite N° 2017-E01-026079 de fecha 29 de marzo de 2017. Informes de ensayo N° 0217-071-PR, 0217-79-PR y 11683-2017.





17. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que Trailer Gas no cumplió con presentar los informes de los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su DIA; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 59° del RPAAH 2006, así como el Artículo 58° del RPAAH 2014.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Trailer Gas en el presente extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: Trailer Gas S.A.C. no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
- a) Marco normativo aplicable
19. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>18</sup> (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos.
20. Asimismo, la norma sustantiva aplicable al cuarto trimestre del año 2014 establece en el Artículo 8°<sup>19</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
- a) Compromisos ambientales del administrado
21. A través de la DIA, Trailer Gas asumió los siguientes compromisos respecto de la ejecución de monitoreos ambientales de la calidad de aire:

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"



**Cuadro N° 1. Compromisos ambientales para calidad de aire de Trailer Gas<sup>20</sup>**

| Programa de Monitoreo de Calidad de aire |   |   |
|--|---|---|
| Frecuencia<br>Trimestral                 | De acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM   | <u>Puntos</u><br>Tres (03) puntos de monitoreo<br>275 122.63 E 8 679 238.90 N<br>274 744.22 E 8 679 260.63 N<br>274 730.00 E 8 679 238.01 N |
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• PM-10</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb)</li> </ul> De acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Hidrogeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)</li> <li>• Benceno</li> <li>• Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano PM-2.5</li> </ul> |   |

Fuente: Matriz de compromisos ambientales del Informe de Supervisión

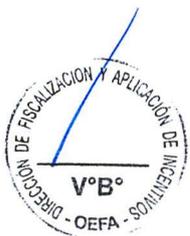
22. En atención a ello, Trailer Gas tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de aire de conformidad a lo establecido en su DIA es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de aire: (i) en los tres (3) puntos de muestreo comprometidos, y (ii) en los siete (7) parámetros del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
- b) Análisis del hecho detectado
23. En atención a la supervisión documental correspondiente a la acción de supervisión del 17 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
24. En atención a ello, en el ITA<sup>22</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que Trailer Gas no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.
25. Respecto de las imputaciones referidas a no haber realizado los monitoreos en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, esta Dirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente, no se pudo inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.
26. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>23</sup>, las

<sup>20</sup> Páginas 50, 62, 71 y 72, del archivo digitalizado, correspondiente al Informe Supervisión Directa N°1249-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante a folios 13 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas 5 y 7 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe Supervisión Directa N°1249-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante a folios 13 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**





- entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
27. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>24</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
  28. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>25</sup>, con relación a la responsabilidad administrativa objetiva, establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
  29. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material<sup>26</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

- <sup>24</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**“Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

- <sup>25</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

**“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

- <sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

30. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Trailer Gas no cuenta con un Registro de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.**

a) Normativa aplicable

31. Sobre el particular, el Artículo 55° del RPAAH 2014, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RGLRS**), sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
32. En esa línea, el Artículo 16° de la LGRS<sup>27</sup> establece en su numeral 5 que el generador o empresa prestadora de servicios que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, debe conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
33. Así, el Artículo 39° del RLGRS<sup>28</sup>, señala, entre otros, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro.

b) Análisis del hecho imputado

34. Como resultado de la supervisión documental correspondiente a la acción de supervisión del 17 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión<sup>29</sup> que Trailer Gas no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
35. En atención a ello, en el ITA<sup>30</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

36. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con un Registro de Residuos Peligrosos que sistematizara sus movimientos de entrada y salida.
37. Cabe indicar que, el administrado no ha presentado descargos a las imputaciones formuladas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral. No obstante, de la

<sup>27</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción.

<sup>28</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción.

<sup>29</sup> Página 9 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe Supervisión Directa N°1249-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante a folios 13 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 11 del Expediente.





revisión de la documentación que obra en el Expediente, se observa en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, fotografías del "Registro de Residuos Sólidos - 2015" el cual ha sido presentado por el administrado con registro N° 42999 de fecha 21 de agosto del 2015.

38. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>32</sup>.
39. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante Reglamento de Supervisión), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>33</sup>.
40. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
41. Al respecto, se advierte que el Supervisor durante la acción de supervisión del 17 de agosto del 2015, solicitó al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación<sup>34</sup>:

"(...)

*De la supervisión de campo a la Estación de Servicio de la Empresa Trailer Gas S.A.C se constató que no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS (responsable de dichos residuos). Así mismo se la otorga 10 (diez) días hábiles para subsanar presente hallazgo.*

"(...)"

<sup>31</sup> Archivo digitalizado correspondiente al Informe Supervisión Directa N°1249-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante a folios 13 del expediente.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>33</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>34</sup> Página 45 del archivo digitalizado correspondiente al Informe Supervisión Directa N°1249-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante a folios 13 del expediente.





42. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por Trailer Gas, han perdido el carácter voluntario toda vez que se ha requerido la presentación del Registro respectivo.
43. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que cuando se genere la pérdida del carácter voluntario de la actuación efectuada, pero el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, no procederá el inicio de un PAS.
44. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no contar con un Registro de Residuos Peligrosos que sistematice sus movimientos de entrada y salida, corresponden a un incumplimiento leve.
45. Al respecto, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3<sup>35</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
46. En esa línea, **la obligación de contar con un Registro de Generación de Residuos Peligrosos que sistematice sus movimientos de entrada y salida, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia incumplimiento leve**, toda vez que, no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión de un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos.
47. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>37</sup>.
50. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

- 37 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- 38 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

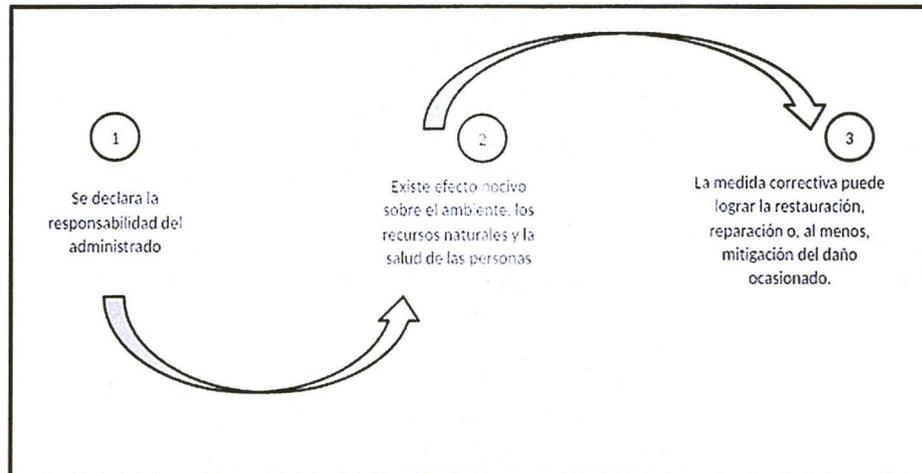
- 39 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".  
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>40</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>41</sup> conseguir a través del

<sup>40</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>42</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.**

##### **IV.2.1 Hecho imputado N° 1:**

56. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que Trailer Gas no cumplió con presentar los informes de los monitoreos ambientales de calidad de aire y realizar dichos monitoreos conforme a los puntos y parámetros establecidos en la DIA, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
57. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, Trailer Gas no acreditó haber corregido la conducta infractora, por cuanto los informes de monitoreo realizados en los años 2016 (primer, segundo y tercer trimestres) y 2017 (primer, segundo, tercer y cuarto trimestres), presentados al OEFA, evidencian que los monitoreos ambientales de calidad de aire no han sido realizados conforme a los puntos y parámetros establecidos en la DIA.
58. Es necesario indicar que al no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos y parámetros de monitoreo establecidos en el instrumento

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





de gestión ambiental, no permite al OEFA conocer la calidad del aire en el entorno del establecimiento y si éste estaría siendo afectado por el desarrollo de las actividades de comercialización de hidrocarburos.

59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

| Conducta infractora  | Medida correctiva  |   |   |
|--|--|---|---|
|  | Obligación   | Plazo de cumplimiento   | Forma para acreditar el cumplimiento  |
| Trailer Gas no presentó los informes de monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. | <p>a) Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, de acuerdo a los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p> | <p>En referencia a la obligación del literal (a) el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.</p> <p>Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Trailer Gas deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i. Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del año 2018 o de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii. El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.</p> <p>iii. Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p> |

60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario, de acuerdo a su compromiso, para que Trailer Gas presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire, del segundo trimestre del 2018 o de ser el caso del tercer trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos.
61. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos





y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Trailer Gas S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numerales 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0147-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Trailer Gas S.A.C.**, respecto de las infracciones contenidas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0147-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Trailer Gas S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Trailer Gas S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Trailer Gas S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Trailer Gas S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Trailer Gas S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Trailer Gas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0785-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 9°.-** Informar a **Trailer Gas S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el n° 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

KFA/kvt

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA